

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 29 de junio de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 01, 05, 06, 07 y 08 de julio de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER en representación de la menor M.C.J.R.
DEMANDADO	REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00102-00

Inadmitida la presente demanda mediante auto del 29 de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandante allego, en término, escrito con el que subsana los defectos advertidos.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER, actuando en nombre y representación de su menor hija M.C.J.R., en contra de REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS, encontrándose satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite de los arts. 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS de la presente acción. La notificación se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual deberá enviar como mensaje de datos copia del auto admisorio a la dirección de correo electrónico de la demandada, simultáneamente con copia incorporada al correo institucional, jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de tener certeza que el documento corresponda al enunciado y evitar solicitudes de nulidad por la parte pasiva.:

CUARTO: NOTIFICAR este proveído la Defensor de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, se requiere al extremo demandante para se sirva indicar los parientes por vía materna y paterna de la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO